

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CADIZ
EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA
Tlf: 956.203703/04/05/06, Fax: 956-203707

Procedimiento: Modificación sustancial condiciones laborales 427/2012 Negociado: OS
Sobre: MODIFICACION CONDICIONES LABORALES
N.I.G.: 1101244S20120001353
De: DAVID DEL PINO CARDOSO
Contra: ESCUALO SEGURIDAD SL

SENTENCIA N°.: 204/12

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D. DAVID DEL PINO CARDOSO contra ESCUALO SEGURIDAD SL sobre Modificación sustancial condiciones laborales, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 22 de Junio de 2012.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en CADIZ, a veintisiete de junio de dos mil doce.

EL SECRETARIO



NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se anuncia en el fallo.

G.S. DOLORES ALVAREZ GONZALEZ
en nombre de **DAVID DEL PINO CARDOSO**
C/ ARQUITECTO JOSE VARGAS S/N
EDIF NOVO SEHRRY, 3º, OF 35
11408 JEREZ DE LA FRA (CADIZ)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CADIZ
PROCEDIMIENTO: TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES,
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL CONDICIONES DE TRABAJO N°
427/2012

DEMANDANTE: D. DAVID DEL PINO CARDOSO.
GRADUADO SOCIAL: D^a. Dolores Álvarez González.
DEMANDADA: ESCUALO SEGURIDAD S.L.
LETRADO: D. Fernando Precioso Garre.
MINISTERIO FISCAL.
Ilma. Fiscal D^a. Almudena Salinas Casado.

SENTENCIA N° 204/12

En Cádiz, a veintidós de junio de dos mil doce.

Ana Rodríguez Mesa, Juez Sust. del Juzgado de lo Social número Uno de Cádiz, ha visto los autos sobre Tutela de Derechos Fundamentales y modificación sustancial de las condiciones de trabajo, con el número 427/2012, seguidos a instancia de D. DAVID DEL PINO CARDOSO, asistido de la Graduada Social D^a. Dolores Álvarez González, contra la empresa ESCUALO SEGURIDAD S.L., asistida del Letrado D. Fernando Precioso Garre, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Fiscal D^a. Almudena Salinas Casado, pronunciando la presente sentencia que se funda en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda con fecha 10 de mayo de 2.012, cuyo conocimiento ha correspondido a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se declare nula la medida adoptada por la empresa o subsidiariamente injustificada, y consecuentemente obligue a la empresa a reponer al actor en las anteriores condiciones de trabajo, anulando los efectos que dicha medida pudiera haber ocasionado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar el día 18 de junio de 2.012, a los que compareció la parte demandante y la demandada.

Celebrada comparecencia ante el Sr. Secretario Judicial sin efecto, se convocó a juicio. La parte actora se ratificó en su demanda, y la demandada se opuso a las pretensiones de ésta en virtud de las alegaciones que se dan por reproducidas. Solicitado el recibimiento pleito a prueba, se otorgó, practicándose las propuestas y admitidas con el resultado que obra en las actuaciones, y tras las conclusiones, en las que el Ministerio Fiscal emitió informe considerando que la decisión de la empresa supone una represalia al trabajador por no secundar su propuesta de descuelgue el Convenido Colectivo, quedó el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes para los de su clase.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. David del Pino Cardoso, mayor de edad, con D.N.I. nº 48.896.304-Y, ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, ESCUALO SEGURIDAD S.L., desde el 14 de mayo de 2.009, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad, y un salario mensual de 1.160,49 €.

SEGUNDO.- Por la actividad de la empresa demandada resulta de aplicación el Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad, aprobado por Resolución de 28 de enero de 2.011, de la Dirección General de Trabajo (BOE de 16 de febrero de 2.011).

TERCERO.- Desde el mes de abril de 2.011 presta servicios en el centro de trabajo Centro de Investigación de la Junta I.F.A.P.A. El Toruño, sito en el Puerto de Santa María, con turnos de servicios de 07:00 a 19:00 horas y de 29:00 a 07:00 horas.

CUARTO.- En actor ostenta el cargo de representante de los trabajadores, formando parte del Comité de Empresa.

QUINTO.- El día 9 de abril de 2.012 la empresa convocó al Comité de Empresa a una reunión, en la cual planteó la propuesta de descuelgue salarial del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad, con un 10% de bajada salarial por todos los conceptos de convenio, reunión a la que acudió el actor en calidad de miembro del Comité, mostrando su disconformidad con la medida que pretende implantar la empresa, manifestando expresamente que “no contaría con mi firma”.

SEXTO.- Con fecha 23 de abril se convocó una asamblea de los trabajadores a fin ser informados sobre lo planteado por la empresa, a la que acude el Gerente de la empresa, D. Antonio Martínez Rivas, el cual informó a los trabajadores que era necesaria una bajada del 10% del salario global para mejorar su posición en el mercado de seguridad, volviendo el actor a manifestar que estaba en contra de dicha rebaja salarial.

SÉPTIMO.- Con fecha 28 de abril de 2.012 el actor recibe cuadrante de servicios mediante el cual la empresa lo desplaza de su servicio habitual en el I.F.A.P.A. El Toruño, y lo destina a prestar servicios en diferentes centros de trabajo con horarios muy distintos a los que realizaba en dicho centro de trabajo, y muy dispares, siendo éstos:

Ayuntamiento de Chiclana con los siguientes turnos:

1 de mayo.- 17:00 a 24 h.
2 de mayo.- 09:00 a 18 h.
3 de mayo.- 09:00 a 16:00 h.
4 de mayo.- 09:00 a 18:00 h.
7,8 y 9 de mayo: 16:00 a 24 h.
14 de mayo.- 18:00 a 24:00 h.
15, 16 y 30 de mayo.- 16:00 a 24:00 h.

EUC Pelagatos con los siguientes turnos:

18, 19, 20, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo: 22:00 a 06:00 h.

Servicios Sociales Frailes de Chiclana:

10 y 14 de mayo: de 09:00 a 14:00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido de un análisis detallado de la prueba practicada en el acto del juicio, con plena garantía de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, consistente en documental aportada por ambas partes, prueba de interrogatorio de parte y prueba testifical.

SEGUNDO.- Se ha ejercitado una acción de impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo al amparo del artículo 138 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y acumulada a ésta una

acción de Tutela de Derechos Fundamentales, *ex* artículo 177, en relación con el 184 de la misma norma.

Respecto a la vulneración de derechos fundamentales, se alega en la demanda que la empresa ha actuado de forma arbitraria, discriminatoria y violando el derecho de indemnidad, todo ello por razón de su actividad sindical, y más concretamente por negarse a firmar un acuerdo de descuelgue salarial del 10% del salario global.

Dispone el artículo 41 del E.T. que la dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, incluyendo en el apartado 1 a) b) y c) las que afectan a la jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo y régimen de trabajo a turnos.

Según doctrina constitucional reiterada, en los casos en que se ha alegado vulneración de derechos fundamentales al actor solo le incumbe acreditar la existencia de unos indicios racionales de tal vulneración, y, acreditada ésta de forma indiciaria, se invierte la carga de la prueba, de modo que, es a la parte demandada a quién corresponde la carga de probar que su conducta obedece a motivos lícitos y razonables, ajenos a todo propósito atentatorio contra tales derechos. Así, entre las más recientes, indica la STC 72/2004, de 5 de mayo que "como señala la STC 111/2003, de 16 de junio , F. 5 , «hemos venido declarando desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, la importancia que tiene la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho fundamental frente a posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales. Así, en la STC 90/1997, de 6 de mayo, F. 5, decíamos que la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo. La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 29/2002, de 11 de febrero F. 3, finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria"

Continúa la sentencia que "una vez cubierto este inexcusable presupuesto y como segundo elemento, recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación obedeció a causas reales y objetivas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para fundar la decisión, único

medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 30/2002, de 11 de febrero, F. 3; STC 111/2003, de 16 de junio, F. 5)".

Y entrando ya en el análisis de la prueba, ha quedado acreditado, conforme consta en los hechos probados, por la documental aportada que el actor ha venido prestando sus servicios como Vigilante de Seguridad para la empresa demandada en el centro de trabajo "El Toruño", desde el mes de abril de 2.011, conforme consta en el documento nº 1 de los aportados por la parte demandada consistente en cuadrantes de trabajo del actor de los meses de abril y mayo de 2.011, y si bien no aporta los cuadrantes de los meses que van desde junio de 2.011 a abril de 2.012, ha de considerarse acreditado que el actor continuó en tal servicio hasta el mes de mayo de 2.012 en que fue destinado a los centros y con los horarios que constan en el cuadrante de dicho mes, recogidos en el Hecho Probado Sexto, por no haber sido negado por la demandada, y por incumbir a ésta la carga probatoria, tratándose además de documental expresamente requerida por el Juzgado a instancias de la actora. No se ha negado tampoco por parte de la empresa la condición del actor de representante de los trabajadores, miembro del Comité de Empresa, encabezando además el actor como miembro del Comité la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo (Doc. nº 4 del ramo de prueba de la demandante). Ha quedado asimismo acreditado que en fecha 9 de abril de 2.012 la empresa convocó al Comité de Empresa a una reunión en la que planteó propuesta de descuelgue salarial del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad, en la que el actor mostró su disconformidad, y que el 23 de abril se convocó asamblea (Doc. 1 del ramo de prueba actora) a la que acudió el Gerente de la empresa, D. Antonio Martínez Rivas, en que éste informó a los trabajadores de la referida propuesta, y en la que el actor nuevamente se opuso a tales pretensiones, habiendo reconocido el Gerente, en prueba de interrogatorio de parte, su asistencia. Por su parte el testigo D. Juan Márquez Rojas, trabajador de la empresa, depuso que en dicha asamblea el actor manifestó expresamente su oposición, y que esto fue oído por el representante de la empresa. Depuso asimismo que el Comité ha entendido el cambio de servicio del actor como una advertencia de la empresa, así como que él también manifestó estar en contra, e igualmente ha sido trasladado de su destino habitual. Ciertamente la declaración de este testigo pudiera adolecer de parcialidad por tener interés personal y directo en el asunto, si bien ha de dotársele de total credibilidad, apreciada la misma en virtud del principio de inmediación y valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, fundamentalmente al venir corroborada por pruebas objetivas cuales son la correlación entre las fechas en que se han celebrado tales reuniones y desencadenado el conflicto laboral, y el cambio de destino del actor, así como que éste ostenta el cargo de miembro del Comité de Empresa.

Y todos estos indicios de vulneración del derecho a la libertad sindical y de indemnidad no han sido desvirtuados por la empresa demandada, sobre la que recae la carga probatoria, como antes se ha expuesto, pues siendo cierto que al tratarse de una empresa de seguridad que presta servicios para diversos clientes, en centros de trabajo situados en diferentes localidades, entrando dentro de su ámbito de organización el destinar a los trabajadores conforme a las necesidades del servicio, también lo es que sosteniendo la parte actora que normalmente no se cambia de destino mientras permanezca vigente el servicio, salvo días esporádicos, y que el prestado en El Toruño sigue prestándose, no ha acreditado la empresa causa justificativa alguna para después de mas de un año en el que el actor ha estado destinado en ese centro de trabajo, con un horario de trabajo a turnos, fijo y regular, sea cambiado a prestar servicios en tres centros diferentes con horarios dispares, justo inmediatamente después del acto sindical y de representación de los trabajadores consistente en manifestar su oposición a una propuesta de bajada de salarios.

De lo hasta ahora expuesto no puede sino concluirse que la demandada no ha acreditado la razonabilidad de la medida adoptada, ni que la misma se haya acordado con propósitos ajenos a la violación de los derechos fundamentales a la indemnidad y a la libertad sindical, no habiendo logrado destruir la apariencia lesiva que presentaban los indicios, pudiendo determinarse que existe una conexión causal entre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la actividad del actor como miembro del Comité de Empresa en la cuestión planteada por la demandada sobre del descuelgue salarial. Procediendo, en consecuencia, la estimación de la demanda por vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, conforme al artículo 191.1 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. DAVID DEL PINO CARDOSO, asistido de la Graduada Social D^a. Dolores Álvarez González, contra la empresa ESCUALO SEGURIDAD S.L., asistida del Letrado D. Fernando Precioso Garre, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Fiscal D^a. Almudena Salinas Casado, declaro la

existencia de vulneración del derecho de libertad sindical y de indemnidad, la nulidad radical de la medida adoptada por la Empresa, y ordeno el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición del mismo en las condiciones de trabajo anteriores a producirse la lesión del derecho fundamental.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN, bastando para ello la mera manifestación de la parte, o de su Abogado, Graduado Social o representante. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o Graduado Social colegiado o de su representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada dentro del indicado plazo, tramitándose éste en el modo y forma previstos en la Ley 36/2.011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Al interponer el recurso, se entregará resguardo de haber depositado trescientos euros (300 €) en la cuenta **BANESTO N° 1233 0000 65 0 n° de procedimiento mas el año del procedimiento.**

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.